



# La Concesión del Fuero Real a Ágreda por Alfonso X en 1260

**María Dolores Madrid Cruz**  
*Universidad Complutense de Madrid*

No hay duda al revisar los fondos documentales del Archivo Municipal de Ágreda de la importancia que atesora el municipio, de modo que si el patrimonio de un lugar hubiera de medirse por la documentación histórica que describe y explica su pasado, deberíamos convenir que Ágreda posee un rico patrimonio cultural.

Fueron algunos de estos documentos los que motivaron la realización de un artículo que con el título de "Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306" fue publicado en el año 2004<sup>1</sup>.

Estos, los documentos, forman parte de un conjunto de cuarenta diplomas en pergamino, la mayoría de ellos procedentes de la Cancillería Real. Estos diplomas versan sobre diferentes asuntos; así, en 1260 Alfonso X exime a los habitantes de Ágreda del servicio de marzazga y del yantar; en 1285, Sancho IV concede a sus vecinos la exención de todo pecho y pedido, de martiniega, fonsado y fonsadera y de toda facendera, con excepción de la moneda forera<sup>(2)</sup>. Otros documentos reales, fechados durante el reinado de Fernando IV, contienen los Ordenamientos de Cortes celebradas en diversas localidades, siendo completada esta serie con algunas cartas otorgadas por los Reyes Católicos.

Los documentos de los que se nutre nuestro estudio están fechados en los años 1260, 1306, 1336 y 1371, conteniendo principalmente la concesión y posteriores confirmaciones del fuero municipal por el que habían de regirse los habitantes de Ágreda durante toda la Edad Media. Es evidente que con la reconstrucción e investigación del contenido de estos documentos podría reconstruirse, parcialmente, la vida jurídica de un municipio castellano en el transcurso de casi un siglo<sup>2</sup>.

Ágreda recibió el 27 de marzo de 1260 el Fuero Real. Era éste uno de los textos jurídicos más importantes elaborado por Alfonso X el Sabio (junto al Espéculo y las Partidas), quien como continuador de la política iniciada por su padre a través de la concesión de numerosos fueros a diversas localidades en aras a la unificación jurídica del reino, elaboró un texto propio,

**Ágreda es una de las villas mejor documentadas de la provincia de Soria. El valor de sus fondos se explica porque la villa gozó, principalmente durante la Edad Media, de una vida municipal muy intensa, justificada por su especial situación geográfica, siendo comarca fronteriza y puente obligado de comunicación entre los reinos peninsulares de Castilla, Navarra y Aragón.**

**Marzazga:** Impuesto de carácter público de renta al Rey en los territorios de realengo. Se pagaba en marzo, en especie, variando la cuantía según los lugares.

**Yantar:** Tributo ordinario de carácter público establecido a los pecheros de los realengos, por el deber de alojar al rey y a su séquito.

**Pecho y Pedido:** Contribución territorial y tributo extraordinario, respectivamente.

**Martiniega:** Impuesto de carácter público de renta al rey que se pagaba en los territorios de realengo el día de San Martín.

**Fonsado o fonsadera:** Exención del servicio personal en la guerra y de la contribución para la misma.

**Facendera:** Prestación personal gratuita en un trabajo en común.

**Moneda forera:** tributo que se pagaba cada siete años en reconocimiento de señorío real.

el Fuero de las Leyes o Fuero Real, escrito del que fue necesario realizar diversas aclaraciones años después, conocidas como Leyes Nuevas. El texto posee una doble dimensión: por un lado, como “elemento finiquitador” del sistema tradicional castellano basado en el juego del



Sello y rueda del privilegio rodado de Alfonso X, del documento otorgado el 21 de marzo de 1260 por el que se exime a la villa del servicio de marzazga y del yantar, y la modificación del impuesto de chancillería.

albedrío y las fazañas, y por otra parte pero al mismo tiempo, como elemento unificador y renovador del derecho de Castilla.

El Fuero Real fue concedido de modo individual a diversas localidades desde el año 1255 (Aguilar de Campoó y Sahagún) para más tarde extendiéndolo al territorio de las Extremaduras<sup>3</sup>. A cada una de las concesiones les iba acompañada por una serie de franquicias comunes a todas las villas, sin renunciar en ningún caso al nombramiento de alcaldes y otros oficios concejiles ni a las “caloñas”. Y con estos privilegios, económicos y fiscales, es como recibe Ágreda el Fuero Real en el año 1260, tras la reanudación del otorgamiento en las Extremaduras.

La mayoría de los textos incorporaban las mercedes con las que se dotaban a los caballeros, aunque el texto concedido a la localidad de Ágreda incorpora ciertos matices originales: el plazo de exención del pecho (ocho días antes de la Navidad hasta el día de San Juan Bautista frente a la cinquesma de la carta de Peñafiel de 1256), la edad en que los hijos de los caballeros muertos fuesen excusados, dieciocho años sobre los dieciséis del resto de los documentos, la inclusión de los mayordomos entre los excusados, la extensión de la condición de caballero y sus excusados. Estas novedades imprimen un carácter especial a la carta de Ágreda. Y ello porque tradicionalmente se había determinado que las

sucesivas concesiones respondieron a dos formularios, uno iniciado en 1256 con la carta de Peñafiel y otro en 1261 con la concesión realizada a Escalona. El contenido de esta última responde casi en su totalidad al de Ágreda con la particularidad de que la concesión



*Privilegio rodado del monarca Fernando IV, otorgado a la villa de Ágreda el 14 de mayo de 1305, confirmando a dicha villa y a sus aldeas el Fuero concedido por Alfonso X.*

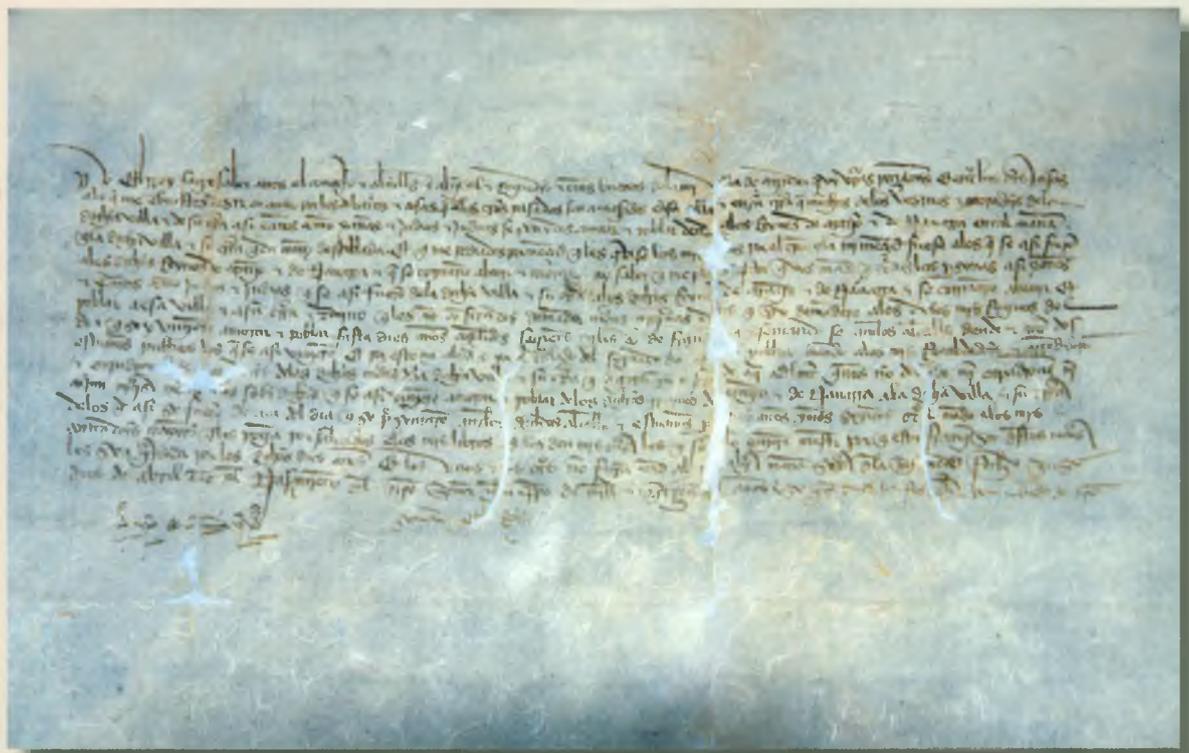
a esta localidad se realizó un año antes, constituyendo éste por tanto, el primer exponente del nuevo formulario continuado posteriormente por los de Escalona y Tordesillas. Posteriormente, el 14 de mayo de 1305, Fernando IV confirma el Fuero Real, sin aludir a la política del nombramiento de alcaldes, quizá debido a la carencia de un derecho anterior de traza romanista en Ágreda o de un fuero incompleto.

Fue evidente que la implantación del Fuero Real produjo un enfrentamiento entre el poder real y los municipios que albergaron siempre la esperanza de la consecución de ciertos privilegios y franquezas, fundamentalmente centrados en el autogobierno y el nombramiento de jueces propios, hecho que condujo a la rebelión de 1272. La consecuencia es bien conocida: el rey a partir de este instante cede ante las presiones de los municipios, confirmándose de nuevo los antiguos fueros y privilegios. Pero resulta incuestionable que tras 1272 algunos municipios no sólo verán confirmados sus fueros antiguos, sino que en ocasiones lo compaginan con el nuevo derecho, por lo

**Producto de este privilegiado emplazamiento es la atención constante que le dedicaron los monarcas de los siglos medios; tal es el caso de Alfonso X, que encontrándose en Ágreda el día 27 de marzo de 1260, concede el Fuero Municipal, por el que se habrían de regir durante toda la Edad Media.**

tanto, ¿En qué medida la vuelta al derecho tradicional fue total o parcial? ¿Dependió de los lugares?

La mayor parte de los documentos manejados en el trabajo inicialmente mencionado estaban fechados tras 1272. En primer lugar, el documento central del referido tra-



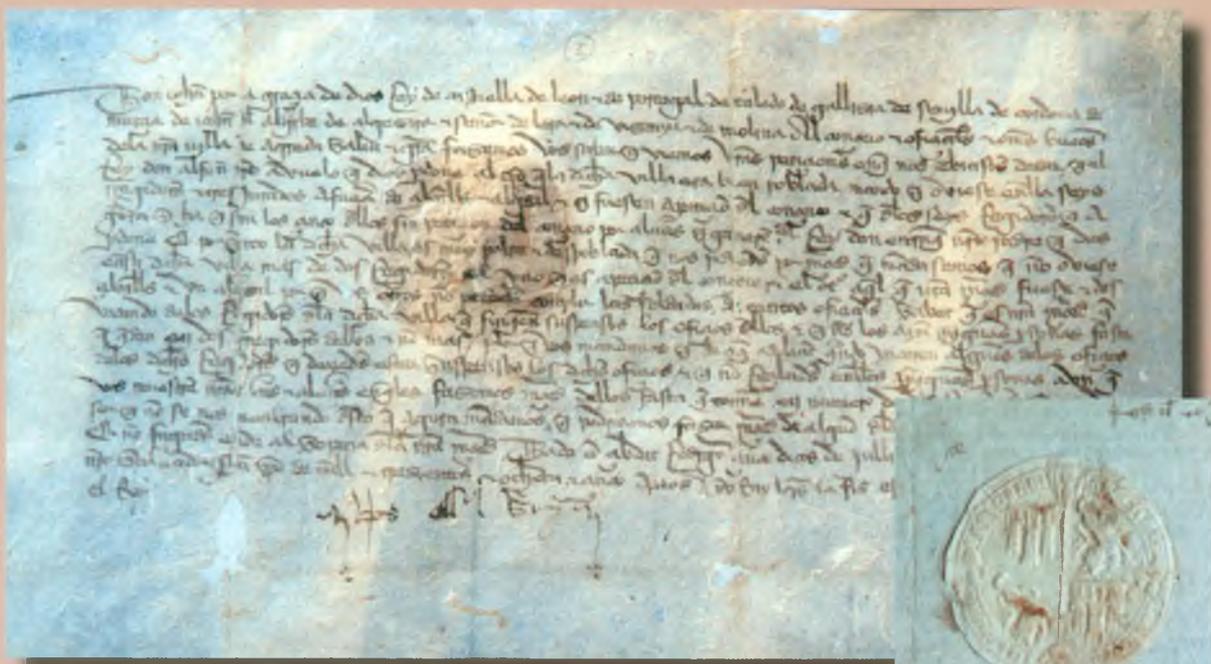
1400, abril 5. Enrique III franquea por diez años de monedas a los antiguos vecinos cristianos y judíos de Ágreda que se habían marchado a morar a Aragón o a Navarra, si retornasen a la Villa. Archivo Municipal. Cartas Reales nº 4. Original.

bajo, está fechado el 4 de diciembre de 1306. Es del examen de las disposiciones de este documento puede afirmarse que en el caso particular de Ágreda parece clara la vigencia de los textos del derecho común junto con el Fuero Real, descartándose así la vuelta a los fueros tradicionales tras la sublevación de 1272. Y ello porque las dificultades procesales que iban suscitándose en la práctica (abundancia de procesos iniciados de mala fe, las complicaciones procesales que tendían a hastiar y fatigar al demandado) necesitaron de un texto como el Fuero Real, e incluso de las Partidas, para suplir las omisiones acerca de algunas formalidades procesales que motivaron no pocas quejas dirigidas al rey y el restablecimiento de la armonía y simetría entre las partes del proceso.

Otros documentos completaron este estudio. El 18 de abril de 1336, la localidad solicita la modificación en el número de alcaldes, en lugar de juez y cinco alcaldes, se pedía un juez y dos alcaldes, elegidos anualmente por suertes entre los caballeros del lugar debido, según consta en la misma petición, en la imposibilidad de reunirse tan excesivo número de oficiales.

El 5 de julio de 1385, Juan I estableció que no habría en el municipio más de dos regidores, dos alcaldes, un alguacil y tres jurados en lugar de los seis regidores que

había anteriormente, describiendo un nuevo organigrama de Ágreda. Y ello porque los regidores, en tiempos de Alfonso XI, eran elegidos entre los linajes ciudadanos vinculados a su política, por tanto de designación real, siendo sustituido parcialmente al dar entrada a otros ajenos al regimiento, perdiendo el rey potestad de nombrar directamente al regidor de su agrado. Quizá estuviera asumiendo parcialmente el concejo alguno de los privilegios de autonomía municipal.



1385, julio 5. Ciudad Rodrigo. Juan I establece que en Ágreda no haya más de dos regidores, además de dos alcaldes, un alguacil y tres jurados, por hallarse pobre y despoblada, en lugar de los seis regidores que había dispuesto que hubiese Alfonso XI cuando estaba bien poblada. Sello de placa colocado a la espalda del documento. *Archivo Municipal. Cartas Reales nº 3. Original.*

Al tiempo que todo lo indicado dibuja o traza una pequeña parte de la historia medieval de una localidad, revela algunos aspectos, el continuado uso del Fuero Real en algunas a pesar de la vuelta al derecho tradicional dictada tras la sublevación de 1272, que aunque sospechados, no podían ser asegurados sin la localización de documentos necesarios que respaldasen tal teoría, y que el Archivo Municipal de Ágreda ha conservado, facilitando y nutriendo la labor investigadora de pequeños tesoros documentales.

1260, marzo 27 (sábado). [Ágreda]

En el nombre del Padre e del Fijo e del Espíritu Sancto, (...). Por ende, nos acatando esto, queremos que sepan por este nuestro previllejo los que agora son e serán de aquí adelante cómo nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, vimos un privilegio del rey don Alfons, nuestro avuelo, que Dios perdone, fecho en esta guisa:

Sean todos los omes que este privilegio vieren e oyeren cómo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia e de Jahén e del Algarbe, en uno con la Reyna donna Violante, mi muger, e con nuestro fijo el infante don Fernando, primero e heredero, [e] con nuestro fijo el yntfante don Sancho, porque fallamos que la villa de Ágreda no avía fuero cumplido por que se judgasen, así como devien, e por esta razón vinien muchas dudas e muchas contiendas e muchas enemistades e la justicia no se cumple, así como devie, nos el sobredicho rey don Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos, en uno con la Reyna donna Violante, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con nuestro fijo el infante don Sancho, dámosles e otorgámosles aquel Fuero que nos fesimos con consejo de nuestra corte, escripto en libro e sellado con nuestro sello de plomo, que lo aya el conçejo de Ágreda, también de villa como de aldeas, por que se juzguen comunalmiente por él en todas cosas para siempre jamás ellos e los que dellos vinieren.

E demás, por fazerles bien e merced e por darles galardón por los muchos servicios que fisieron al muy noble e muy alto e muy honrado rey don Alfonso, nuestro visavuelo, e al muy noble e muy alto e muy honrado rey don Fernando, nuestro padre, e a nos ante que reinásemos e después que reynamos, dámosles e otorgámosles estas franquezas que son escriptas en este previllejo:

[1] Que los caballeros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa de Ágreda con mugeres e con fijos o, los que no ovieren mugeres, con la conpanna que oviere, ocho días antes Navidad fasta el día de Sant Juan Baptista, e toviere caballo e armas e el caballo que vala de treynta mrs. arriba, e escudo e lança e loriga e brafonos e perpunte e capiello de fiero e espada, que no pechen por los otros heredamientos que ovieren en las çibdades e en las villas e en los otros lugares de nuestros reynos y que escusen los paniaguados e sos pastores e sos molineros e sos amos que criaren sos fijos e sos ortolanos e sos yugeros e sos colmeneros e sos mayordomos que ovieren en esta guisa:

Que el caballero que oviere de quarenta fasta çien vacas que escuse un vaquero e no más.

E si dos fasta tres foren aparçeros que ovieren quarenta vacas o más fasta çien vacas que escusen un vaquerizo e no más.

E el que oviere cabaña de vacas en que aya de çien vacas arriba que escuse un vaquerizo e un cabanero e un rabadán.

E el que oviere çiento entre ovejas e cabras que escuse un pastor, no más.

E si dos aparçeros o tres se ayuntaren que ayan de çiento ovejas e cabras hasta mill que escusen un pastor e un cabanero e un rabadán.

Y el caballero que oviere veynte yeguas que escuse un yeguarizo e no más.

E si dos fasta tres fueren aparçeros que ovieren veynte yeguas, que escusen un yeguarizo e no más.

Otrosí, mandamos que el caballero que oviere fasta çient colmenas, que escuse un colmenero.

E si dos fasta tres foren aparçeros que ovieren çien colmenas o dende arriba, que otrosí no escusen más de un colmenero.

E el caballero que oviere çien puercos que escuse un porquerizo e no más.

E si fueren dos o tres aparçeros que ayan çien puercos, que no escusen más de un porcarizo.

[2] Otrosí, mandamos que el caballero que fuere ne la hueste que ay[a] dos escusados.

E si levare tienda redonda que aya tres.

E [el] que toviere todavía loriga de caballo suya e la levare, aya çinco escusados.

[3] Otrosí, mandamos que las calonnas de los aportellados e de los pani[a]guados de los caballeros e de sos siervos, que las ayan los caballeros de quien fueren, así como nos devemos aver las nuestras.

[4] E los pastores que escusaren que sean aquellos que guardaren sos ganados propios.

E los amos que sos fijos criaren que los escusen por quatro annos mientra que el fijo criare y no más.

E los mayordomos que ovieren que sean aquellos que vistieren e que gobernaren e que no aya más de dos el que más oviere.

E mandamos que estos escusados que ovieren, si cada uno oviere valía de çien mrs. en mueble o en raýs e en quanto que oviere o dende ayuso, que lo puedan escusar. E si oviere valía de más de çien mrs. que peche a nos.

[5] Otrosí, mandamos que quando el caballero muriere e fincare su muger bibda, que aya aquella franquesa que avie so marido mientra toviere bien bibdedad, e si casare después con ome que no sea guisado de caballo e de armas, según dicho es, que no ayan escusados de mientra no toviere el marido este guisamiento.

E si los fijos partieren con la madre, que la madre por sí aya sus escusados e los fijos los suyos fasta que sean de hedad de diez e ocho annos arriba, que no los ayan fasta que sean guisados.

Otrosí mandamos que si los fijos partieren con el padre después de la muerte de su madre, que el padre aya por sí sos escusados e los fijos por sí los suyos fasta que sean de hedad, así como sobredicho es. E los fijos, de que pasaren de hedad de diez e ocho annos, si no casaren, que no puedan escusar más de a sos yug[u]eros.

[6] E todos aquellos que más escusados tomaren de quanto este privilejo dize, que pierdan los otros les otorgamos



## NOTAS.

<sup>1</sup> M.D. Madrid Cruz, "Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306", Cuadernos de Historia del Derecho, número 11, 2004, pp. 227-275.

<sup>2</sup> Los documentos que forman parte del estudio citado, junto a una pequeña descripción de lo que contienen son los que siguen:

- 1260, marzo 27. Alfonso X, ante la falta de fueros de la villa de Ágreda, le concede el Fuero Real, así como una serie de privilegios a los caballeros y al concejo. Archivo Municipal de Ágreda, legajo 613. Cuadernillo de la primera mitad del siglo XVI, 23 folios. Previllegio del concejo de la villa de Ágreda de los cavalleros aguisados e de los escusados y del Fuero. Este previllejo está en pergamino y sellado con sello de plomo y el previllegio es rodado.

- 1306, diciembre 4, Ágreda. Carta de los acuerdos tomados por el concejo de Ágreda encontrándose reunido en la iglesia de San Miguel referentes a la prohibición hecha a todo vecino de demandar a otro por dinero prestado; a limitar la demanda en juicio, imponiéndose al demandante que no comparezca la misma multa que se imponía al demandado que incurría en la no comparecencia y obligando a que cuando la demanda sea superior a la cuantía de 5 maravedís vaya acompañada de juramento ante el juez y de no ser así que el demandado sea quitto de la demanda. Todos estos acuerdos fueron tomados ante el escribano Juan Fernández, quien da fe. Archivo Municipal de Ágreda, cartas reales. Pergamino, número 15. Sello de cera que pende por esterilla de color marrón. Original.

- 1336, abril 18. Alfonso XI, a petición del concejo de Ágreda, ordena que cada año elijan por suertes a un juez y dos alcaldes, entre los caballeros, en lugar de juez, y los 5 alcaldes que antes tenían, pues resultaba difícil reunirlos para que dictasen justicia; una vez terminado el mandato del justicia del rey. Archivo Municipal de Ágreda, legajo 613. Documento número 16.

- 1385, julio 5, Ciudad Rodrigo. Juan I establece que en Ágreda no haya más de dos regidores, además de dos alcaldes, un alguacil y tres jurados, por hallarse pobre y despoblada, en lugar de los seis regidores que había dispuesto que hubiese Alfonso XI cuando estaba bien poblada. Archivo Municipal de Ágreda. Cartas reales, número 3. Original.

- 1400, abril 5. Enrique III franquea por diez años de monedas a los antiguos vecinos cristianos y judíos de Ágreda que se habían marchado a morar a Aragón o a Navarra, si retornasen a la villa. Archivo Municipal de Ágreda. Cartas reales, número 4. Original.

<sup>3</sup> El resto de concesiones fueron realizadas en el siguiente orden: Palencia, Soria, Alarcón, Peñafiel, Burgos, Atienza, Buitrago, Cuellar, Talavera, Trujillo, Ávila, en 1256. En 1257, Plasencia, Talavera. 1261, Escalona y Béjar. 1262, Madrid, Tordesillas. Guadalajara. 1263, Niebla, Almoquera. 1264, Requena. 1265, Valladolid. 1269, Campomayor.

---

**Colaboraciones:** Inventario del Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León, por Santiago Caballero Rejas.

**Diseño:** Alejandro Núñez (Acento Gráfico)

**Fotografías:** Archivo Municipal  
Alejandro Plaza  
Alejandro Núñez  
Fotoestudio Iris